



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101600 00 formulada por **ERNEY ANTONIO JIMÉNEZ MARÍN Y OTRA** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001400300720130156401

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 01600 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN** y **LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN** contra el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

VINCÚLESE al **ESTRADO 51 CIVIL MUNICIPAL** de esta capital.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a los Funcionarios remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001400300720130156401**. Deberán, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados,

súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES : ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN y LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN
ACCIONADA : JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN y LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN, mayores de edad, residenciados y domiciliados en Bogotá, D.C., identificados como aparece al pie de nuestras correspondiente firmas, demandados dentro del Proceso Reivindicatorio No. 11001400300720130156401, que en segunda instancia se adelantó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, actuando en nuestro propio nombre y representación, por medio del presente escrito nos permitimos manifestarles que formulamos **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación al derecho fundamental al Debido Proceso y los demás que se determinen vulnerados, en contra del **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuyo titular del despacho es el Dr. JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO, con base en los siguientes:

I.- HECHOS:

Consideramos pertinente, en el presente caso mencionar los siguientes:

1. **DIEGO FELIPE MORENO LARA, ELIANA CRISTINA MORENO LARA y MARTHA LARA ESCANDON**, iniciaron PROCESO REIVINDICATORIO, en contra de **LUZ ESTELLA JIMENEZ MARÍN**, tendiente obtener la restitución únicamente del Apartamento 207 del Interior 4, que forma parte de la Agrupación de Vivienda ALCAZAR DE

SAN JUAN, ubicado actualmente en la Calle 7 A Bis No. 78F-07 de Bogotá D.C., Identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-811867.

2. La parte demandante desde la presentación de la demanda, reconociendo la condición de poseedora dentro de las pretensiones “TERCERO” y “CUARTO” de la demanda, textualmente señaló:

*“TERCERO: Que se declare que la demandada LUZ ESTELLA JIMENEZ MARIN, **es poseedora** de mala fe y por ende no tienen obligación mis mandantes de reconocer mejora alguna.*

*CUARTO: Que se declare que la demandada **por ser poseedora** de mala fe no tiene derecho a ejercer retención alguna del inmueble.”*

3. Como sustento fáctico de las pretensiones en el hecho sétimo la parte actora señaló:

*“SEPTIMO: LUZ ESTELLA JIMENEZ MARIN a partir del año 2012, se declaró **poseedora**, negándose a entregar el inmueble.”*

4. En octubre de 2016, el apoderado de los demandantes presenta un nuevo escrito de demanda, en la cual **reitera nuestra condición de poseedores de los inmuebles**, en las pretensiones tercera y cuarta, modificando en el hecho Décimo Primero la fecha en la que según el libelista LUZ ESTELLA se declaró **poseedora**, pasando del año 2012 al 2013.

5. En el hecho Décimo de este nuevo escrito de demanda, nuevamente otorgándonos la condición de **poseedores** de los bienes inmuebles a reivindicar señaló: *“DECIMO: **La posesión** de los mencionados JIMENEZ MARIN, es viciada por clandestina y de mala fe, data de tiempo inferior a cuatro (4) años.”*

6. Posteriormente en el escrito contentivo de la reforma a la demanda (Folios 403 a 594), en las pretensiones tercera y cuarta, el apoderado de la parte actora reiteró:

*“**TERCERA:** Que se declare que los demandados **LUZ STELLA JIMENEZ MARIN** y/o **ERNEY JIMENEZ MARIN**, son poseedores de mala fe y por ende no tienen obligación mis mandantes de reconocer mejora alguna.*

CUARTO: Que se declare que los demandados por ser poseedores de mala fe no tiene derecho a ejercer retención alguna del inmueble.”

7. En los hechos octavo, noveno y décimo de dicha reforma a la demanda, respecto de la posesión por nosotros ejercida, se dijo:

*“OCTAVO: Al parecer hay coposesión entre **LUZ STELLA JIMENEZ MARIN** y **ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARIN**.*

*NOVENO: Ni **LUZ STELLA JIMENEZ MARIN** ni **ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN**, individual o conjuntamente están en posición de adquirir los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.*

*DÉCIMO: La posesión de los mencionados **JIMENEZ MARIN**, es viciada por clandestina y de mala fe, data de tiempo inferior a cuatro (4) años.”*

8. Nótese Honorables Magistrados que ni en las demandas presentadas, como tampoco en la reforma de las mismas, se hace mención alguna, sobre la existencia de algún contrato de arrendamiento, que hay sido suscrito por HUBERTO MORENO TORRES o **LUZ ESTELLA JIMENEZ MARÍN** y menos aún, que se haya allegado, como medio de prueba, dicho documento.

9. Téngase en cuenta además sus Señorías, que en los interrogatorios de parte a nosotros formulados, dentro de proceso reivindicatorio, el día 2 de febrero de 2018 (Folios 59 a 67), sólo se nos preguntó sobre la posesión de los inmuebles objeto de reivindicación, sin que en ningún momento se nos hubiese interrogado, sobre contrato de arrendamiento alguno suscrito por el señor HUMBERTO MORENO TORRES o **LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN** y menos aún que en dicha diligencia se nos hubiese puesto de presente documento físico de algún contrato de arrendamiento, suscrito sobre el apartamento 207 o el garaje 90 de la Agrupación de Vivienda ALCAZAR DE SAN JUAN.
10. En los alegatos de conclusión, previos al fallo de primera instancia, última intervención del apoderado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio, el abogado de los demandantes, una vez más nos reconoció la condición de poseedores y el cumplimiento pleno de los requisitos de la acción de dominio al señalar a folio 239 lo siguiente: *“Además, ha de verse Señor Juez que los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria están plenamente cumplidos en el presente proceso pues quienes reivindican son los titulares de dominio, como lo prevé el art. 950 del C.C., la acción se dirige contra quien se hace llamar **poseedor** (art. 952 C.C.) que son los hermanos JIMENEZ MARÍN y además hay identidad de la cosa pretendida por los reivindicantes y los que dicen **poseer los demandados** en su individualidad”.*
11. Nuestra condición de poseedores igualmente nos fue reconocida por el juez de primera instancia, quien no obstante haber ordenado la restitución respecto del apartamento 207, luego de hacer un estudio sobre los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, en su fallo proferido el 16 de setiembre de 2019, a folio 272, señaló: *“De tal manera, que si bien no cabe duda que la demandada ha poseído los bienes de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el*

fallecimiento del señor Humberto Moreno – 8 de febrero de 2008 – según las pruebas que reposan en el plenario, lo cierto es que desde esa fecha hasta la notificación que se le hiciera al señor Erney Jiménez Marín el 23 de septiembre de 2014, momento en que se interrumpió el término de prescripción, no transcurrieron los 10 años exigidos por la normatividad civil para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo que la excepción no tiene noción de prosperar y así se declarará.”

12. Dentro de la oportunidad legal nuestro apoderado interpuso recurso de apelación, el cual correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, quien presentó la correspondiente sustentación del mismo y asistió puntualmente a la audiencia virtual en la cual se profirió el fallo de segunda instancia, revocando la sentencia de primera instancia, al considerar, con respaldo jurisprudencial, que los bienes objeto de reivindicación fueron adquiridos por los demandantes en fecha posterior a la fecha en la cual entró en posesión de los mismos **LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN**, continuando así reconociendo nuestra condición de poseedores como parte demandada.
13. Cabe mencionar que el apoderado de la parte actora, no intervino en el desarrollo de segunda instancia, no presentó alegatos de conclusión y ni siquiera asistió a la audiencia final de la misma, no obstante que en la página de la Rama Judicial se notificó uno a uno los movimientos que allí ocurrían.
14. No obstante lo anterior y luego de más de seis meses de haberse proferido el fallo de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante formuló ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Acción de Tutela, en contra del Juzgado 14 Civil del Circuito, por violación a los derechos fundamentales del debido proceso, entre otros.

15. El 6 de abril del presente año, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió favorablemente la Acción de Tutela, dejando sin valor y efecto el fallo proferido el 28 de septiembre de 2020, ordenando al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, fijara fecha y hora para audiencia en la que proferirá una nueva decisión.
16. En cumplimiento de lo anterior el Juzgado 14 Civil del Circuito fijó nueva fecha para la realización de la nueva audiencia, en la cual profirió un nuevo fallo, confirmando la decisión del Juzgado 51 Civil Municipal; esto es, ordenando la reivindicación del apartamento 207 de la Agrupación de Vivienda Alcazar de San Juan.
17. Empero lo anterior, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2021, anuló el fallo de tutela, ordenando la vinculación de los demandados dentro del proceso reivindicatorio, como en efecto ocurrió.
18. Cumplido lo anterior, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, el 1 de junio del presente año, resolvió favorablemente la acción de tutela, reiterando su decisión del 6 de abril del año en curso; esto es, ordenando al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, fijara fecha y hora para audiencia, la cual debía ser realizada dentro de los 10 días siguientes, en la que profier una nueva decisión.
19. Impugnada como fue dicha decisión, el día 14 de julio del presente año, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, confirmó el fallo de tutela.
20. Sin embargo lo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, para esa fecha, dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal

Superior de Bogotá, ya había proferido un nuevo fallo, lo cual ocurrió el 18 de junio del año que avanza, en el cual decidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal el día 19 de septiembre de 2019.

21. Con dicha decisión el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, al desatar el recurso de apelación de la sentencia, vulneró nuestro derecho fundamental al debido proceso, ya que en su decisión desconoció el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 de la misma obra, según se demostrará posteriormente.

22. Además de lo anterior, si en el fallo de segunda instancia, se nos consideró como tenedores y no poseedores, igualmente se vulneró nuestro derecho fundamental al debido proceso, como quiera que en esa eventualidad, no se cumplen a cabalidad los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, ya que dicha acción debe estar dirigida contra el poseedor del bien, según las voces del artículo 952¹ del Código Civil, y por tanto no estaban llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

II.- DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El vivir en un Estado Social de Derecho debe ser prenda de garantía de todos los derechos inherentes al ser humano, tal como el derecho al debido proceso administrativo y **judicial**, el cual en el presente caso fue aparente, convirtiéndose en una mera ilusión, en la medida en que luego de haberse adelantado, todo el trámite judicial, por espacio de ocho (8) años, dentro del proceso reivindicatorio número 11001400300720130156401, que en segunda instancia cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá,

¹ C.C. **ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>**. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

considerándonos como poseedores del garaje 90 y el Apartamento 207 del Interior 4, que forma parte de la Agrupación de Vivienda ALCAZAR DE SAN JUAN, ubicado actualmente en la Calle 7 A Bis No. 78F-07 de Bogotá D.C., en cumplimiento de un fallo de tutela, que si bien ordenó a ese despacho judicial adecuar su decisión a los diferentes medios de prueba obrantes en el plenario, en ningún momento lo conminó a resolver favorablemente las pretensiones de la demanda y menos aún a desconocer, como en efecto ocurrió, el principio de congruencia que debe existir entre los hechos, los medios de prueba, las pretensiones de la demanda y la sentencia, como tampoco a desconocer los requisitos axiológicos propios de la acción reivindicatoria, lo cual constituye una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29² superior como en el artículo 14 del C.G.P., según el cual *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código”*, motivo por el cual no es posible desconocer el hecho de que la acción adelantada por los demandantes fue la **ACCIÓN REIVINDICATORIA** que va dirigida contra el poseedor del bien y no la acción de restitución de inmueble arrendado³ (Art. 424 del C.P.C.) que se adelanta contra el tenedor del mismo, en cuya demanda reivindicatoria y reforma de la misma se les consideró, por los propios demandantes, como poseedores de los inmuebles a reivindicar, en ella no se mencionó que los ocupantes de los inmuebles fuesen arrendatarios y/o tenedores de los mismos y menos aún se allegó prueba de contrato de arrendamiento alguno.

El presunto contrato de arrendamiento, fue allegado al proceso no por los demandantes, sino por ROLAN OSWALDO MORENO TORRES, uno de los testigos familiares de la parte demandante y sobre el cual nuestro apoderado, en su oportunidad, formuló la tacha de falsedad del mismo, cuyo contrato solo fue conocido por las partes hasta febrero de 2018, **catorce (14) años después de la supuesta firma y cinco (5) años después de**

² C.P. Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

³ Para el momento en que se inició el presente proceso reivindicatorio estaba vigente el C.P.C., Decreto 1400 de 1970.

haberse iniciado el proceso reivindicatorio, el que solamente se encuentra suscrito por el señor HUMBERTO MORENO y no por **LUZ ESTELA JIMENEZ** y sobre el cual nosotros como demandados no hemos tenido la oportunidad de defendernos ni de controvertir dicho contrato; en los hechos y pretensiones de la demanda, no se mencionó sobre la existencia de contrato de arrendamiento alguno, tampoco se allegó prueba documental en ese sentido, como igualmente en nuestros interrogatorios de parte, en ningún momento se nos preguntó sobre hechos relacionados con algún tipo de tenencia o arrendamiento sobre los inmuebles objeto de reivindicación; por el contrario, las preguntas a nosotros formuladas estuvieron dirigidas única y exclusivamente respecto del derecho de posesión que hemos ejercido sobre los mencionados inmuebles.

Desde luego que la defensa, en cualquier tipo de demanda, debe ir dirigida a controvertir los hechos, las pretensiones y las pruebas que se relacionan en la demanda y su reforma, por ello el artículo 82 del C.G.P., sobre los requisitos de la demanda, en sus numerales 4, 5 y 6, de manera inequívoca señalan: *“4. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. 5.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer,...”*, sobre los cuales obviamente debe ir dirigida la defensa del demandado; es por ello que, precisamente, el artículo 96 del C.G.P., que establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, en sus numerales 2 y 3, taxativamente señalan: *“2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.... 3. Las excepciones de mérito que se quieren proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”*.

Significa lo anterior, que el desarrollo del proceso, se debe adelantar, de conformidad con la demanda y su contestación y sobre estos tópicos debe producirse el fallo o la sentencia, y no sobre hechos y pruebas diferentes a

los formulados y solicitados en la demanda o su reforma, ya que por obvias razones, la parte demandada no tendría oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, pues sorprendido en el desarrollo del proceso con hechos y pruebas adicionales que desde luego no podrán ser parte de su contestación de la demanda. Es por ello que el legislador en su sabiduría exige el cumplimiento del principio de congruencia, establecido en nuestra legislación procesal civil en el artículo 281, del siguiente tenor literal: **Art.- 281. Congruencias. “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido legadas si así lo exige la ley.**

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta.”

Así las cosas, fallar a favor de la parte demandante acogiendo las suplicas de la demanda reivindicatoria, como ocurrió en el fallo de segunda instancia, proferido el 18 de junio de 2021 por el Juzgado 14 Civil de Circuito de Bogotá, proferido en razón del fallo de tutela, es ir en contravía del principio de congruencia, consagrado en el artículo 305 del C.P.C⁴., según el cual, **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”**, el cual hace plena simetría con el actual artículo 281 del C.G.P., antes citado.

Ahora bien, si el Señor Juez de segunda instancia, consideró que nosotros como parte demandada, no teníamos la condición de poseedores de los inmuebles a reivindicar y sí la de tenedores de los mismos, su decisión debió ser la de despachar negativamente las suplicas de la demanda, por cuanto ante esa eventualidad, no se cumplen los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria; veamos:

⁴ Nos referimos a este artículo de anterior C.P.C., en razón a que el mismo estaba vigente al momento de la presentación de la demanda

Sobre los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria debemos manifestar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) **Que el demandando tenga la posesión material del bien**; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, por vía jurisprudencial se requiere **(v) que la posesión debe ser de índole extracontractual o lo que es lo mismo, que la ocupación no haya surgido de un contrato.**

En ese orden de ideas, la acción que se debe adelantar contra el tenedor, no puede ser la de dominio o reivindicatoria, por cuanto faltaría o no se cumpliría con uno de sus requisitos esenciales, cual es **que el demandando tenga la posesión material del bien** y por tanto, sino se cumple con este requisito, inexorablemente la demanda no puede ser fallada en favor del demandante.

Es por ello que el legislador estableció diferentes procedimientos; uno para adelantar el proceso reivindicatorio, que como se señaló anteriormente debe estar dirigido contra el poseedor (quien tiene el bien con ánimo de señor y dueño); y otro, que es el de restitución de inmueble, que debe estar dirigido contra el tenedor (quien reconoce a otro como propietario del bien).

Así las cosas y si la conclusión a la que llegó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al desatar la Acción de Tutela impetrada por los demandantes del proceso reivindicatorio y que por obvias razones, fue acogida por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, es que nosotros como parte demandada jamás tuvimos la posesión de los inmuebles objeto del proceso reivindicatorio, su decisión al desatar el recurso de apelación formulado

contra la sentencia de primera instancia, debió ser la de revocar la sentencia impugnada, negando las pretensiones de la demanda por falta de uno de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria; esto es, por cuanto los demandados no teníamos la condición de poseedores de los inmuebles. Se reitera, según el artículo 952 del C.C. *“La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”*

De acuerdo con lo hasta ahora manifestado, la violación al derecho fundamental del debido proceso, por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en el caso particular, se presentó por dos (2) vías; la primera por falta de aplicación del principio de congruencia, según el cual, **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”** (art. 281 C.G.P.) y la segunda, por cuanto, el fallo de segunda instancia desconoció el cumplimiento de los requisitos axiológicos propios de la acción reivindicatoria; esto es, que dicha acción debe necesariamente estar dirigida contra el poseedor del bien a reivindicar y no contra nosotros como tenedores del mismo, según la conclusión a la que se llegó en el proceso.

Así las cosas, en uno u otro caso la sentencia de segunda instancia debió negar las pretensiones de la demanda, como en derecho corresponde, y por tanto, su decisión fue abiertamente violatoria del derecho fundamental al debido proceso, al conceder las suplicas de la demanda.

Lo hasta aquí manifestado sería suficiente para que los Honorables Magistrados que han de resolver la presente Acción de Tutela, amparen nuestro derecho fundamental al debido proceso; sin embargo, y en aras de una mayor claridad de los anteriores argumentos, procedemos a manifestar los siguiente:

1.- Del reconocimiento de poseedores en la demanda y su reforma.

No puede aceptarse que luego de haberse adelantado el proceso reivindicatorio, en su primera y segunda etapa, considerandonos como poseedores de los inmuebles a reivindicar, los accionantes cambien su posición jurídica, señalándonos como tenedores de los inmuebles, según se demuestra a continuación.

En efecto, como puede corroborarse en el expediente digital, la demanda inicial fue formulada por **DIEGO FELIPE MORENO LARA, ELIANA CRISTINA MORENO LARA y MARTHA LARA ESCANDON**, en contra únicamente de la señora **LUZ STELLA JIMENEZ MARÍN**, como acción reivindicatoria de domino, presuntamente cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en cuyos hechos del libelo demandatorio, no se menciona que la demandada y/o el señor HUBERTO MORENO TORRES hubiesen suscrito contrato de arrendamiento alguno, respecto del apartamento 207, del interior 4 y el garaje 90, que forman parte de la Agrupación de Vivienda ALCAZAR DE SAN JUAN, ubicado en la Diagonal 6 A No. 79-07, anterior, hoy Calle 7 A Bis No. 78 F-07, de Bogotá, D.C.; demanda ésta en la cual no se aportó como medio de prueba contrato de arrendamiento alguno respecto de los inmuebles objeto de reivindicación.

Luego de haberse dado contestación a la demanda, el apoderado actor, una vez advirtió los errores en los que había incurrido en su escrito de demanda inicial, procedió a reformar la demanda **“DECLARATIVA REINVIDICATORIA”**, en la cual igualmente no aportó contrato de arrendamiento suscrito por HUBERTO MORENO TORRES y/o **LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN**, como arrendatarios sobre los inmuebles objeto de reivindicación, como igualmente en los hechos de la mencionada reforma, no se hizo mención alguna sobre la tenencia de estos bienes en cabeza de las mencionadas personas; por el contrario, en la pretensión tercera de la reforma se solicitó: **“TERCERA:** *Que se declare que los demandados LUZ STELLA JIMENEZ MARÍN y ERNEY JIMENEZ MARÍN, son poseedores de mala fe y por ende no tiene obligación mis mandantes*

de reconocer mejora alguna.” (original sin resaltos), en tanto que en los hechos 8 a 10 del mismo escrito se mencionó:

“OCTAVO: Al parecer hay **coposesión** entre LUZ STELLA JIMENEZ MARÍN y ERNEY JIMENEZ MARÍN.

NOVENO: Ni LUZ STELLA JIMENEZ MARÍN y ERNEY JIMENEZ MARÍN, individual o conjuntamente están en posición de adquirir los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

DÉCIMO: La **posesión** de los mencionados JIMENES MARÍN, es viciada por clandestina y de mala fe, **data de tiempo inferior a cuatro (4) años.** (Resaltos propios).

De acuerdo con lo anterior, no queda duda alguna, que la parte actora, tanto en la demanda como en la reforma a la misma, e incluso en su última actuación dentro del proceso ordinario; esto es, en los alegatos de conclusión de primera instancia, tal como lo señalaremos ulteriormente, **admitieron la condición de poseedores de nosotros los demandados,** por lo que precisamente promovieron la acción reivindicatoria a través del proceso ordinario de mayor cuantía establecido a partir del artículo 396 del otrora C.P.C., vigente para ese momento, ya que, de haberse tratado de tenedores, la demanda hubiese sido la de **restitución de inmueble** arrendado, o la de otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título, consagrados en los numerales 9 y 10 del artículo 408 del para ese entonces C.P.C., a través del procedimiento abreviado allí consagrado. **Nótese además que a nosotros los demandados no se nos preguntó, en nuestros correspondientes interrogatorios de parte, sobre la supuesta tenencia de los inmuebles, pero si sobre la posesión por nosotros ejercida,** por lo que jamás tuvimos oportunidad de defendernos en relación con el supuesto contrato de arrendamiento o tenencia de los predios.

Así las cosas, claro resulta que la acción de dominio está dirigida contra el poseedor del inmueble a reivindicar y no contra el tenedor del mismo, con lo cual se demuestra, que desde el mismo momento de la presentación de la demanda, la parte actora le reconoció la calidad de poseedora a la señora **LUZ ESTELA JIMENNEZ MARÍN**, por lo que no es entendible como después de haber terminado el proceso, en su primera y segunda instancia, y **luego de que la parte actora abandonó el proceso en lo referente a la segunda instancia**, según se explicó anteriormente, momento procesal en el cual tuvo la oportunidad para formular sus alegaciones sin que así lo hiciera, ahora alegando una supuesta violación al debido proceso, y luego de haber conocido la sentencia de segunda instancia que le fue adversa, cambia su posición jurídica alegando la tenencia de los inmuebles en cabeza de nosotros como demandados, cuando como se dijo, venía argumentando que nosotros fungíamos como poseedores de los mismos.

Nuestra condición de poseedores igualmente fue reconocida por el juez de primera instancia, quien luego de hacer un estudio sobre los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, en su fallo proferido el 16 de setiembre de 2019, a folio 272, señaló:

*“De tal manera, que si bien **no cabe duda que la demandada ha poseído los bienes de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde el fallecimiento del señor Humberto Moreno – 8 de febrero de 2008 – según las pruebas que reposan en el plenario**, lo cierto es que desde esa fecha hasta la notificación que se le hiciera al señor Erney Jiménez Marín el 23 de septiembre de 2014, momento en que se interrumpió el término de prescripción, no transcurrieron los 10 años exigidos por la normatividad civil para que opere el fenómeno de la prescripción, por lo que la excepción no tiene noción de prosperar y así se declarará.”* (Resaltos no originales).

Claro resulta de lo anterior, que el a-quo nos reconoció la condición de poseedores y no de tenedores.

En los alegatos de conclusión, previos al fallo de primera instancia, última intervención del apoderado de la parte demandante en el proceso reivindicatorio⁵, el abogado de los demandantes, una vez más nos reconoció la condición de poseedores y el cumplimiento pleno de los requisitos de la acción de dominio al señalar a folio 239 lo siguiente:

*“Además, ha de verse Señor Juez que **los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria están plenamente cumplidos** en el presente proceso pues quienes reivindican son los titulares de dominio, como lo prevé el art. 950 del C.C., la acción se dirige contra quien se hace llamar poseedor (art. 952 C.C.)⁶ que son los hermanos JIMENEZ MARÍN y además hay identidad de la cosa pretendida por los reivindicantes y los que dicen poseer los demandados en su individualidad”* (Resaltos ajenos al texto original)

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

*“Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, **pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado**, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.”*

En efecto, **la acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya**; para el éxito de la acción, es indispensable que el demandante tenga el dominio y **el demandado la posesión**, si el

⁵ Se reitera que el apoderado de la parte actora abandonó el proceso en segunda instancia.

⁶ C.C. **ARTICULO 952. <PERSONA CONTRA QUIEN SE INTERPONE LA ACCION>**. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.

demandado no ostenta dicha condición, por ser tenedor del bien, las pretensiones de la demanda no tienen prosperidad alguna.

2.- Del contrato de arrendamiento.

Respecto del presunto contrato de arrendamiento, debemos mencionar inicialmente que la parte demandada en la acción reivindicatoria, en especial la señora **LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN**, jamás tuvo conocimiento de él, no aceptó ni suscribió contrato de arrendamiento alguno respecto de los inmuebles objeto del proceso reivindicatorio, como tampoco fue informada por la señora LILIANA PESCA MORENO, anterior propietaria de los mismos o de sus nuevos propietarios sobre su existencia; no existe en el plenario prueba alguna de ello o que se le hubiese requerido sobre el pago de cánones de arrendamiento o sobre la entrega de los inmuebles presuntamente arrendados a su compañero, por lo que ella siempre actuó con ánimo de señor y dueño, tanto del apartamento 207 como del garaje 90; es decir, como poseedora. Lo que sí existe son serios indicios⁷ de que la parte demandante, igualmente no conocía de la existencia del supuesto contrato de arrendamiento, ya que de haber sido así, la acción impetrada hubiese sido la de restitución de inmueble arrendado y no la acción reivindicatoria, como en efecto ocurrió, como tampoco se mencionó sobre la existencia del supuesto contrato de arrendamiento en los hechos de la demanda y menos aún se aportó como medio de prueba en la demanda y su reforma, según quedó debidamente demostrado en el acápite anterior, momento procesal en el cual deben aportarse las pruebas, en cumplimiento de los requisitos de la demanda señalados en el artículo 75 del C.P.C., hoy 82 del C.G.P.

Además de lo anterior debemos resaltar que el supuesto contrato de arrendamiento fue allegado al proceso no por los demandantes sino por el testigo, señor ROLAN OSWALDO MORENO TORRES, uno de los testigos familiares de la parte demandante y sobre el cual nuestro apoderado

⁷ Señala el artículo 241 del C.G.P. “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”

formulé la tacha de falsedad del mismo, por tratarse de una copia simple, sin ningún valor probatorio, debemos manifestar primeramente que éste solo fue conocido por las partes hasta febrero de 2018, **catorce (14) años después de la supuesta firma y cinco (5) años después de haberse iniciado el presente reivindicatorio** y el cual tiene una fecha posterior a la ocupación que de los inmuebles hicieran HUMBERTO MORENO Y **LUZ ESTELA JIMENEZ**, puesto que según lo probado, ellos ingresaron en enero de 2004, en tanto que el supuesto contrato tiene fecha del 15 de marzo del mismo año, supuestamente autenticado hasta mayo 10 de 2004, el cual solamente se encuentra suscrito por el señor HUMBERTO MORENO y no por la señora **LUZ ESTELA JIMENEZ**, quien como se dijo y quedó debidamente demostrado, ocupó, en calidad de poseedora, el apartamento 207 del interior 4 y el garaje 90 de la Alcázar de San Juan, en fecha anterior; esto es, en enero de 2004, **no se entiende como este documento no se aportó como medio de prueba por la parte actora, en la demanda ni en su correspondiente reforma, como tampoco se mencionó en los hechos de la demanda y su reforma, como lo exigen las normas antes citadas, y sobre el cual tampoco se nos preguntó en nuestros correspondientes interrogatorios de parte,** negándonos así la posibilidad de defendernos y controvertir sobre este documento.

Ahora bien, de haber sido real este contrato de arrendamiento, la acción que debió iniciarse, según se señaló en párrafos anteriores, es la de **restitución de inmueble** arrendado y no la reivindicatoria, ya que la primera se debe dirigir contra el tenedor del predio, en tanto que la acción de dominio, lo es en contra del poseedor; significa lo anterior, que la señora **LUZ ESTELA JIMENEZ** ha ocupó los inmuebles, desde el mismo momento que ingreso a tomar posesión de ellos desde el mes de enero de 2004, razón por la cual se le convocó al proceso reivindicatorio en su condición de poseedora, precisamente para intentar la reivindicación de los inmuebles, ya que si lo era, como tenedora, en razón del contrato de arrendamiento supuestamente suscrito por su compañero permanente, la acción

reivindicatoria no tendría razón de ser, lo que conllevaría a negar las pretensiones de la demanda y su reforma.

3.- Del Principio de Congruencia.

Debemos manifestar además, que de acuerdo con los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., el artículo 305 del C.P.C. y el actual artículo 281 del C.G.P., **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”**, lo cual significa que el principio de congruencia, es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez está obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda, por lo que no está permitido proferir sentencias por causas distintas a las invocadas en la demanda y/o sus reformas.

Sobre este particular, en sentencia SC15211-2017, del 26 de septiembre de 2017, la sala de casación civil con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sobre el principio de congruencia señaló:

*“no puede el sentenciador, dentro de la facultad que tiene para interpretar la demanda y, por ende, determinar el recto sentido de la misma, moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de **resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados**. Porque en tal labor de hermenéutica no le es permitido descender hasta recrear una causa petendi o un petitum, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa de la contraparte y, por demás, el fallo resultaría incongruente”*

Significa lo anterior, que nosotros como demandados ejercimos nuestro derecho de defensa y contradicción, respecto de una acción reivindicatoria, que se reitera, va dirigida contra el poseedor del inmueble y no de una acción de restitución de inmueble que se deberá adelantar contra el tenedor del bien, nuestra defensa se centró, como corresponde sobre unos hechos,

unas pretensiones y unos medios de prueba que claramente quedaron señalados en el libelo demandatorio y su reforma y en los cuales nada se mencionó, sobre la presunta tenencia de los inmuebles objeto de reivindicación, como tampoco se aportó prueba del contrato de arrendamiento ni en la demanda o su reforma y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, por cuanto el proceso se adelantó por el procedimiento ordinario, como en su momento correspondía para la acción reivindicatoria y no a través del procedimiento abreviado establecido en el C.P.C., a partir del artículo 424, vigente para el año 2013, fecha en la cual se formuló inicialmente la demanda.

No obstante la claridad de lo anterior, el Señor Juez 14 Civil del Circuito, el 18 de junio de 2021, al proferir el fallo de la sentencia de segunda instancia, desconoció flagrantemente el mencionado principio de congruencia, que se reitera está consagrado en las normas del Código General del Proceso antes citadas, del siguiente tenor literal.

“ART. 82. Requisitos de la demanda....

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer..”*

Y es que precisamente sobre las pretensiones, los hechos formulados y las pruebas solicitadas y aportadas en la demanda y su reforma, es que debe fundamentarse la defensa del demandado, es por ello que el artículo 96 del C.G.P., que establece los requisitos de la contestación de la demanda, en su numeral 2 exige, ***“un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda”*** y obviamente no, sobre pretensiones y hechos no señalados en el libelo demandatorio y su reforma, y por ello el legislador estableció en el artículo 281 ibidem el principio de congruencia según el cual **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las**

pretensiones aducidos en la demanda”, el cual al haber sido desconocido por el despacho aquí accionado, constituye un clara **vía de hecho** y por tanto una clara violación al derecho fundamental del debido proceso.

4.- Incumplimiento de los requisitos axiológicos.

Según el fallo de segunda instancia que motivó la presente Acción de Tutela, nosotros los demandados en el proceso reivindicatorio, jamás hemos tenido la condición de poseedores del garaje 90 y el Apartamento 207 del Interior 4, que forma parte de la Agrupación de Vivienda ALCAZAR DE SAN JUAN, ubicado actualmente en la Calle 7 A Bis No. 78F-07 de Bogotá D.C.; sin embargo lo anterior, el Señor Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, falló en favor de la parte demandante a pesar de no cumplirse con la totalidad de los requisitos axiológicos exigidos por el legislador y debidamente decantados por la doctrina y jurisprudencia nacional, que como se dijo, exige dentro de ellos **que el demandado tenga la posesión del bien objeto de reivindicación**, y por tanto ante la ausencia de este requisito, no es posible acceder a las suplicas de la demanda, razón más que suficiente para que se hubiesen denegado las pretensiones de los demandantes y por tanto al haberse concedido las pretensiones de la demanda, como en efecto ocurrió, se echó por la borda en debido proceso judicial, constituyendo una nueva y clara **vía de hecho**.

El proceso reivindicatorio que se adelantó en contra nuestra trata de la acción de dominio o acción reivindicatoria prevista en el artículo 946 del C.C., del siguiente tenor literal: ***“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”***

Tanto el Código Civil, como la doctrina y la jurisprudencia han señalado como presupuestos axiológicos para la procedencia de esta acción; los siguientes:

En primer lugar, que el demandante sea el titular del derecho de propiedad o de dominio del bien inmueble a reivindicar.

El segundo presupuesto que debe acreditarse, consiste en que el demandado **esté en posesión real y material del bien objeto del proceso reivindicatorio**, el cual según el fallo de segunda instancia que motivó la presente Acción Constitucional, no se cumplió, ya que el Juzgado 14 Civil del Circuito, confirmó la sentencia de primera instancia al considerar que nosotros los demandados no éramos poseedores de los inmuebles, sino tenedores de los mismos, razón por la cual la acción reivindicatoria no podía prosperar y por tanto igualmente se vulneró nuestro derecho fundamental al debido proceso.

El tercer presupuesto consiste en que debe haber identidad entre el bien pretendido y el bien poseído.

En cuarto lugar, tenemos que debe tratarse de cosa singular reivindicable.

Por último, como quinto y último presupuesto necesario para la prosperidad de la acción reivindicatoria, y también por vía jurisprudencial, se requiere que la posesión debe ser de índole extracontractual o lo que es lo mismo, que su génesis no haya surgido de un contrato, el cual por obvias razones, en el caso en estudio no se cumple, ya que según el fallo de segunda instancia, se confirmó la sentencia de primera instancia, ante la existencia de un contrato de arrendamiento firmado por el señor HUMBERT MORENO y la señora LILIANA PESCA MORENO.

Sobre estos presupuestos, oportuno resulta mencionar que, en sentencia del 26 de mayo 1953, la Corte Suprema de justicia señaló *“Es condición indispensable **para que prospere la acción reivindicatoria** que demuestre quien la ejercita ser dueño de un bien determinado, no estar en posesión del mismo y **que ese bien lo posea la persona que se designe como***

demandado, sin que estos hechos fundamentales se demuestren con plenitud, no puede decirse que la acción reivindicatoria pueda prosperar". (Resaltos Propios)

En ese orden de ideas y según lo ya expuesto, al no estar demostrados los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, en el presente caso, las pretensiones de la demanda promovida por los demandantes **NO** estaban llamadas a prosperar y por tanto el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá es contrario a derecho y desde luego violatorio del derecho fundamental al debido proceso judicial.

Así las cosas, el desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia y el no cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, constituyen una verdadera violación al derecho fundamental al debido proceso y por tanto una **vía de hecho**, por violación al derecho fundamental del debido proceso judicial, consagrado en el artículo 29 superior, según el cual, ***"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."***; como también el artículo 14 del C.G.P., que lo consagra como principio del derecho procesal, en los siguientes términos: ***"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código."***; derecho fundamental este de imperativo cumplimiento en todas las actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional reiteradamente se ha pronunciado sobre el respeto que debe imperar en las actuaciones judiciales al derecho fundamental del debido proceso, de la siguiente manera: ***"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades"***

públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.” (T- 078 de 1998).

En síntesis Honorables Magistrados, tenemos que en el presente caso se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P. y 14 C.G.P.) en primer lugar, por haber desconocido el principio de congruencia de la sentencia y en segundo lugar, por haberse concedido las pretensiones de la demanda reivindicatoria sin que se hubiesen cumplido a cabalidad los presupuestos axiológicos propios de la acción de dominio de imperativo cumplimiento.

III.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales, la cual sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial.

Ahora bien, frente a la procedencia de la Acción Constitucional contra autos o sentencias judiciales, en reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha dejado claro que esta resulta procedente cuando se han agotado todos los mecanismos dentro del correspondiente proceso judicial.

Como quiera que la presente acción constitucional se formula por la violación del derecho fundamental al debido proceso, respecto de un fallo de segunda instancia que no admite recurso alguno, la única posibilidad que jurídicamente existe, para corregir los yerros en que el juzgado accionado incurrió es la Acción de Tutela, la cual fue creada precisamente, para que a

través de ella se garanticen los derechos fundamentales cuando estos han sido desconocidos o vulnerados, como claramente ocurrió en el caso particular, en el cual, según lo ya expuesto, se nos vulneró el derecho fundamental al debido proceso, por dos vías de hecho, que hacen procedente el trámite de la presente acción.

En ese sentido, consideramos suficiente transcribir algunos apartes de la Sentencia de Unificación SU-332, en la cual el máximo tribunal constitucional, expresó:

*“8. La Corte en la **Sentencia C-590 de 2005** buscó hacer compatible el control por vía de tutela de las decisiones judiciales, con los principios de cosa juzgada, independencia y autonomía judicial y seguridad jurídica. Por ello estableció diversas condiciones procesales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que deben superarse en su totalidad, a fin de avalar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad. Tales condiciones son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional^[58]; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance^[59]; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez^[60]; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso^[61]; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales^[62] y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela^[63].*

IV.- PRETENSIONES

1.- Sírvanse Honorables Magistrados, tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso y los demás que se determinen vulnerados por el Señor Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- En consecuencia con lo anterior les ruego se sirvan ordenar al Señor Juez 14 del Circuito de Bogotá, revocar y/o declarar la nulidad del fallo de segunda instancia proferida por ese despacho el día 18 de junio

de 2021, dentro del proceso ordinario reivindicatorio No. 11001400300720130156401.

3.- De acuerdo con lo anterior les rogamos se sirvan ordenar al Señor Juez 14 del Circuito de Bogotá, se sirva fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 327 del C.G.P., dentro del proceso ordinario reivindicatorio No. 11001400300720130156401.

V.- PRUEBAS

Rogamos a los Honorables Magistrados se sirvan tener como tales la totalidad de los folios obrantes en el proceso ordinario reivindicatorio No. 11001400300720130156401, que se adelantó en primera instancia en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá y en segunda instancia en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá aquí accionado.

En consecuencia con lo anterior, con el debido respeto, les solicitamos a sus Señorías, se sirvan oficiar a dichos despachos judiciales a fin de que alleguen con destino a la presente Acción Constitucional el correspondiente expediente judicial

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos la presente Acción de Tutela en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional; Decretos 2591 de 1.991; artículos 14, 82, 96 y 281 del C.G.P. y demás normas concordantes y vigentes.

VII.- JURAMENTO

Nos permitimos manifestar bajo la gravedad del juramento que no hemos presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y pretensiones y contra la misma autoridad demandada.

VIII.- NOTIFICACIONES

Al señor Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá, Dr. JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO, en el correo electrónico ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

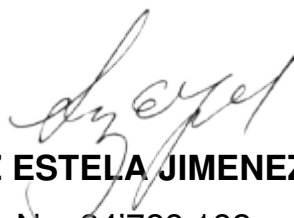
A la accionante **LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN**, en la Carrera 72 B No. 7C-45, Piso 3° de Bogotá, D.C., teléfono 3057521824; e-mail: luces_jimenez@hotmail.com

Al accionante **ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN**, en la Transversal 72 No. 20-29, interior 4, apartamento 302, Edificio Torres de la Suiza de Manizales; teléfono 3106973037; e-mail: jmerney@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, cordialmente,



ERNEY ANTONIO JIMENEZ MARÍN
C.C. No. 15'985.559



LUZ ESTELA JIMENEZ MARÍN
C.C. No. 24'728.182